



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Hago constar que a las doce horas del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia del acuerdo de pleno dictado el veintidós de noviembre de la presente anualidad dentro del expediente de clave **RAP-042/2022** constante en cinco fojas útiles. **DOY FE. Rúbricas.**

Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez
Secretario General

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-042-2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJERA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA: SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO

Chihuahua, Chihuahua; a veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que: a) declara **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el partido Morena por conducto de quien se ostenta como su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, porque no cumple con el principio de definitividad y, b) **reencauza** la demanda a recurso de revisión.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado: Acuerdo emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente IEE-CS-04/2022

Consejo Estatal: Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Instituto Estatal Electoral: Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

En la demanda del presente recurso de apelación se expresan los siguientes hechos:

1.1. Lineamientos para reintegrar remanentes no ejercidos. El once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, mediante el cual se emitieron los “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable al ejercicio dos mil dieciocho y posteriores”.

1.2. Determinaciones de fiscalización. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós,¹ el Consejo General aprobó la resolución² y el dictamen consolidado,³ determinaciones vinculadas con la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos por actividades ordinarias del ejercicio fiscal 2020 del partido Morena con la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2020 y su respectivo proyecto de resolución.

El representante del partido recurrente señala que, en los acuerdos anteriores, por lo que hace a su representada en el Estado de

¹ A partir de este apartado, las fechas que se mencionan en este acuerdo corresponden al presente año.

² Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Morena. Identificada con la clave INE/CG113/2022.

³ Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio de 2020. Identificado con el número de acuerdo INE/CG106/2022.

Chihuahua, se determinó un remanente a reintegrar por la cantidad \$18,778,098.63 (dieciocho millones setecientos setenta y ocho mil noventa y ocho pesos 63/100 M.N.).

1.3. Recursos de apelación. El tres y ocho de marzo, el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General interpuso demandas de recurso de apelación en contra de las determinaciones señalados en el punto anterior. Los medios de impugnación fueron registrados con las claves SUP-RAP-101/2022 y su acumulado SUP-RAP-107/2022.

A decir del recurrente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó nueve conclusiones relacionadas con las transferencias que se realizaron entre los comités estatales al Comité Ejecutivo Nacional de Morena y dejó sin efectos las sanciones impuestas. Además, ordenó al Instituto Nacional Electoral modificar el dictamen consolidado y la resolución vinculados con la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos de Morena.

1.3. Reintegro de remanentes. En acuerdo de diecinueve de septiembre,⁴ la autoridad responsable ordeno requerir al recurrente el reintegro de la cantidad de \$18,778,098.63 (dieciocho millones setecientos setenta y ocho mil noventa y ocho pesos 63/100 M.N.), por concepto de remanente de financiamiento público no ejercido durante el ejercicio 2020, determinado en el dictamen del informe anual de ingresos y gastos, calculado por la Unidad Técnica de Fiscalización y aprobado por el Consejo General.

En el acuerdo la autoridad responsable indicó que la cantidad referida debía quedar cubierta dentro del término de diez días hábiles, mediante transferencia electrónica o depósito a la cuenta señalada en el propio acuerdo. Con el apercibimiento que, de incumplir con tal determinación, el Instituto Estatal Electoral debía retener la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente hasta cubrir el monto íntegro del remanente. El acuerdo se notificó el veintiuno de septiembre.

⁴ Glosado a fojas 168 a 172 del expediente.

1.4. Requerimiento de cobro. El seis de octubre, la autoridad responsable emitió un acuerdo en el que tuvo por incumplido el requerido efectuado al partido Morena y ordenó el descuento de la cantidad de \$18,778,098.63 (dieciocho millones setecientos setenta y ocho mil noventa y ocho pesos 63/100 M.N.), por concepto al remanente que corresponde a ese instituto político de la ministración de financiamiento público ordinario.⁵ Determinación notificada al día siguiente de su emisión.

1.5. Solicitud. El trece de octubre, el representante del partido recurrente presentó escrito,⁶ mediante el cual solicitó a la funcionaria señalada como responsable no realizar ningún descuento, ni retención de los remanentes de las ministraciones mensuales del financiamiento público correspondiente a Morena, hasta en tanto el Consejo General del INE se pronuncie sobre el cumplimiento a la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP-1012/2022 y su acumulado y determine si los remanentes pertenecen a recursos públicos federales o estatales.

1.6. Acuerdo impugnado. El dieciocho de octubre, la responsable declaró improcedente la solicitud planteada por el partido recurrente. La autoridad razonó que el Instituto Estatal Electoral está obligado a requerir el reintegro del remanente determinado en la resolución INE/CG113/2022.

1.7. Recurso de apelación. El veintiocho de octubre, el partido Morena interpuso recurso de apelación, a fin de combatir la respuesta señalada en el punto anterior.

1.8. Recepción y turno. El nueve de noviembre, la Secretaría General de este Tribunal recibió la demanda y demás constancias que integran el expediente.

⁵ Fojas 183 a 187 del expediente.

⁶ Identificado con la clave MNACHIH/010/2022, glosado a fojas 191 a 195 del expediente.

En acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la demanda como recurso de apelación con la clave RAP-042/2022.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal en forma colegiada, porque en el caso se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer la demanda presentada por quien se ostenta como Representante Suplente del partido Morena. De ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.⁷

3. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

Este Tribunal considera que el presente recurso de apelación es improcedente, porque en el caso se incumple el principio de definitividad, por no haberse promovido previamente el medio de impugnación idóneo para cuestionar el acuerdo de la autoridad responsable. Por ello, debe reencauzarse a recurso de revisión. Esto en términos del artículo 309, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

b. Justificación

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación que tenga por objeto: a) garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, incisos b) y d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 27, fracción IV y 104, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

sujeten invariablemente al principio de legalidad y, b) otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

La Sala Superior, en la jurisprudencia 23/2000,⁸ precisó que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
- Que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

La excepción al principio de definitividad, según lo dispone la Sala Superior, radica en que el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley correspondiente, cuando el agotamiento previo del medio de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.⁹

c. Caso concreto

En el presente recurso de apelación, el partido recurrente impugna el acuerdo de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual declaró improcedente la solicitud del partido Morena para que el Instituto Estatal Electoral no realice retención alguna por concepto de remanentes respecto de las ministraciones mensuales de financiamiento público a que tiene derecho Morena.

⁸ Rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, páginas 8 y 9.

⁹ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

En la demanda, el recurrente señala que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado y resulta violatorio de los principios de legalidad y certeza, así como de los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 74 y 134, de la Constitución Federal.

Como puede advertirse, el recurrente controvierte un acuerdo de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, relacionado con el reintegro de los remanentes correspondientes al financiamiento público al que tiene derecho el partido Morena.

A juicio de este Tribunal, el acuerdo impugnado debe controvertirse primeramente a través del recurso de revisión, competencia del referido del Consejo Estatal, al ser la vía idónea para modificarlo o revocarlo.

En efecto, el artículo 352, párrafo 1) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el recurso de revisión procede para impugnar los actos o resoluciones definitivos que: a) causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y b) provenga de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

Conforme con lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el recurrente previamente a la presentación del recurso de apelación debió agotar el recurso de revisión administrativo, pues a través de tal medio de impugnación el partido actor puede alcanzar su pretensión de revocar, modificar o dejar sin efectos el acuerdo impugnado.

Además, el acuerdo impugnado fue emitido por un órgano central del propio Instituto, como es la presidencia, en tanto el Consejo Estatal,¹⁰ como órgano superior, es el competente para resolver tal recurso.

Por las consideraciones anteriores, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el partido Morena es improcedente por incumplirse el requisito de definitividad, pues el recurrente omitió

¹⁰ Véase el artículo 51, de la Ley Electoral Local.

agotar previamente a la presentación del presente medio de impugnación, el recurso de revisión.

Por último, en este asunto, no se cumplen los elementos de la jurisprudencia 9/2001, para que este órgano jurisdiccional analice y resuelva de forma directa los agravios del actor, porque no se advierte que con el agotamiento del recurso de revisión exista una merma o extinción de la pretensión o el derecho del actor.

Además, de la revisión de la demanda no se advierte que el recurrente haya solicitado que este tribunal resuelva en salto de instancia (*per saltum*) la litis planteada.

4. REENCAUZAMIENTO

No obstante, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la Constitución General, procede **reencauzar** el presente recurso de apelación a recurso de revisión, para que el Consejo Estatal, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que haga las anotaciones correspondientes y remita las constancias originales a la citada autoridad, previa copia certificada que se deje en el expediente.

Esta determinación no prejuzga los requisitos de procedencia del medio de impugnación correspondiente, análisis que se realizará en el momento procesal oportuno.¹¹

5. ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación.

¹¹ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a recurso de revisión, competencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General para que realice las diligencias pertinentes para el debido cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la excusa aprobada dentro del expediente **JCL-040/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión privada de Pleno, celebrada el martes veintidós de noviembre de dos mil veintidós a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**